

RESOLUCIÓN 17/90

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE CAZA DEPORTIVA MENOR

ARTÍCULO 1º: Las personas físicas y/o jurídicas propietarias o tenedoras legales de predios rurales interesadas en el desarrollo de la caza deportiva menor deberán solicitar su inscripción y habilitación ante la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales.

La solicitud tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de los solicitantes, o en su caso razón social.
- b) Tipo y número de documento de los peticionantes.
- c) Domicilio del titular del Establecimiento.
- d) Cuando se trate de razón social, contrato constitutivo de la misma.
- e) Fotocopia autenticada del título de propiedad del predio o cualquier otro título que acredite la legítima tenencia.
- f) Plano descriptivo del predio en el cual conste su ubicación, de acuerdo con la designación catastral y todo otro accidente geográfico.
- g) Especies de caza menor (según su nomenclatura científica y vulgar) existentes en el predio.

ARTÍCULO 2º: La Dirección, previa inspección técnica habilitará el uso del establecimiento. Dicha habilitación deberá renovarse anualmente.

ARTÍCULO 3º: Cuando un predio limite con caminos públicos o fundos ajenos, quedará automáticamente excluido del área habilitada para la caza deportiva, una franja de 1500 mts. de ancho, paralela al camino público y/o a los límites del fundo vecino. Dicha franja deberá estar claramente señalizada.

ARTÍCULO 4º: La Dirección podrá limitar o prohibir la caza en aquellos establecimientos inscriptos, cuando circunstancias especiales justificables así lo aconsejen.

ARTÍCULO 5º: La administración del predio llevará un libro foliado y rubricado por la Dirección, el cual deberá hallarse permanentemente a disposición de los agentes del organismo de aplicación, en el que consten:

- a) Nombre y apellido del cazador.
- b) Documento de identidad.
- c) Número y fecha de expedición de la licencia de caza otorgada por la Dirección de Administración de Recursos Naturales.
- d) Tipo, marca y calibre de las armas empleadas.
- e) Número de ejemplares cazados (indicando especie y sexo), características de las piezas o trofeos obtenidos.
- f) Fecha de inicio y finalización de la cacería.

ARTÍCULO 6º: Solamente se podrá ejercer la caza menor sobre aquellas especies y bajo aquellas modalidades y/o límites que fijen los organismos de aplicación.

ARTÍCULO 7º: De conformidad con lo establecido en el Art. 21º del Decreto 1878/73, modificado por su similar 7970/86, la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales fijará para los establecimientos inscriptos y habilitados, las épocas de caza y veda, así como la cantidad de piezas a cobrar.

ARTÍCULO 8º: Solo podrán ejercer la caza menor los mayores de 21 años o mayores de 18 años emancipados con autorización expresa de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o su tutor. Ello obedece a la modificación introducida por las leyes N° 23.264 y 23.515, a los artículos 57º, 264º, 377º 468º y concordantes del Código Civil.

ARTÍCULO 9º: Se prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección natural del hábitat, así como desalojar a los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación u otras acciones similares.

ARTÍCULO 10º: Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos por las normas vigentes para la tenencia, transporte y uso de armas que se utilizan.

ARTÍCULO 11º: Una vez finalizada la cacería, el propietario u ocupante legal del predio en que ésta se llevó a cabo, deberá otorgar al cazador un "Certificado de caza" en el que conste:

- a) Número de inscripción ante la Dirección de Administración y Conservación de Recursos Naturales y nombre del Establecimiento.
- b) Fecha y hora de expedición del mismo.
- c) Número de licencia de caza deportiva menor.
- d) Especie, cantidad, sexo y demás elementos que complementan la identificación de las piezas cobradas.
- e) Fecha de inicio y finalización de la cacería.

Este "Certificado de caza" conjuntamente con la licencia de caza menor, acreditará la tenencia y autorizará por 48 horas el transporte de las piezas cobradas.

ARTÍCULO 12º: Regístrese, comuníquese.